



Roj: **STSJ PV 916/2014 - ECLI: ES:TSJPV:2014:916**

Id Cendoj: **48020340012014100725**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/2014**

Nº de Recurso: **795/2014**

Nº de Resolución: **1013/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ASENJO PINILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación **795/2014**

N.I.G. P.V. 01.02.4-13/002629

N.I.G. CGPJ 01.059.34.4-2013/0002629

SENTENCIA Nº: 1013/2014

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 20 de mayo de 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D^a. GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D^a. ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK L.A.B., contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Tres de los de VITORIA-GASTEIZ, de 30 de diciembre de 2013, dictada en proceso sobre Conflicto Colectivo (CIC), y entablado por el ahora también **recurrente** frente al **SINDICATO EMPRESARIAL ALAVES, CC.OO. y ELA**.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO.- Por Resolución de 14 de noviembre de 2006, del Delegado Territorial en Álava del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, se resolvió el registro y publicación del Convenio colectivo sectorial para las industrias de la madera de Álava 2006-2008, suscrito con fecha 27/10/2006, siendo publicado con fecha 12/01/2007 en el BOTA. La comisión negociadora del referido convenio se integraba por el Sindicato empresarial Alavés (SEA) y CCOO, UGT, ELA, LAB, CSI-CSIF. Dicho convenio, de carácter estatutario, fue firmado por CCOO, UGT y CSI-CSIF. La vigencia del convenio colectivo era de 01/01/2006 a 31/12/2008. El citado convenio prevé la denuncia automática y no contiene previsión alguna de ultraactividad.

SEGUNDO.- Con fecha 04/03/2009, se constituyó la comisión negociadora del convenio, integrada por las representaciones sindicales de ELA(32,08%),UGT (32,08%), LAB (18,37 %), CSI-CSIF (9,43 %), CCOO (7,55 %). Se ha desarrollado 12 reuniones con el objeto de negociar la renovación del convenio.



TERCERO.- Por Resolución de 2 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Empleo, se resolvió el registro y publicación del Convenio colectivo estatal del sector de la madera, publicado en el BOE con fecha 27/11/2012 y vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Dicho convenio, de carácter estatutario, fue firmado por Confemadera y CCOO y UGT.

CUARTO.- Con fecha 05/07/2013 por el Sindicato empresarial Alavés (SEA) se comunicó que se daban por finalizadas las negociaciones y se indicaba la expiración del periodo de ultraactividad del convenio colectivo.

QUINTO.- Que con fecha 23/07/2013 se celebró el acto de conciliación ante la Sede Territorial de Álava del Consejo de Relaciones Laborales (PRECO), en cuya acta se hizo constar: "Ratificada la solicitud por la parte solicitante, los representantes de ELA, UGT y CCOO se adhieren a lo expuesto y pretendido por el Sindicato LAB. La representación de UGT con el fin de salvar el convenio, solicita intentar buscar una salida al mismo ampliando el plazo de su negociación. La representación de SEA manifiesta que la comunicación realizada por esa organización empresarial a los miembros de la comisión negociadora del convenio, fechada el pasado día 5 de julio, tenía como objeto advertir del efecto legal que se deriva del artículo 86.3 del ET, añadiendo que desde el pasado día 7 de julio el Convenio Provincial de la Industria de la Madera de Álava ha decaído y ha entrado en vigor uno de ámbito superior, el IV Convenio Estatal de la Madera. Se han desarrollado conversaciones con las partes sin que se haya logrado acuerdo entre ellas, ni que opten conjuntamente por proseguir mediante el nombramiento de un conciliador o de un mediador. Por ello, la conciliación finaliza SIN AVENENCIA, con lo cual queda agotada la exigencia del artículo 156 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de acuerdo con lo previsto en el punto 10 del acuerdo interprofesional Preco".

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que desestimando la demanda interpuesta por el Letrado D. Alfonso López de Nalda, en nombre y representación de LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK L.A.B., a la que se adhieron las representaciones procesales de la Central sindical ELA y de los Sindicatos CCOO y UGT, contra SINDICATO EMPRESARIAL ALAVES (SEA), y estimando la excepción de falta de acción formulada por la representación procesal de la demandada, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos formulados de contrario."

TERCERO.- Como quiera que la parte actora discrepara de dicha resolución, procedió a anunciar y, posteriormente, a formalizar, el pertinente Recurso de Suplicación. Ha sido impugnado por el Sindicato Empresarial Alavés (SEA).

CUARTO.- Las presentes actuaciones tuvieron entrada el 14 de abril de 2014 en esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB) solicitaba en la demanda origen de las actuaciones en curso y presentada el 30 de julio de 2013, que se declarase nula o subsidiariamente injustificada la modificación sustancial de las condiciones de trabajo operada por la demandada y derivada de su decisión de inaplicar el Convenio Colectivo Provincial de la Industria de la Madera de Álava (CCP), visto lo cual habría de reponerse a los trabajadores en la situación anterior.

La sentencia del siguiente 30 de diciembre y del Juzgado de referencia, desestimó íntegramente su reivindicación. Todo ello en base a los hechos que desglosábamos en nuestros antecedentes fácticos; así como en los fundamentos de derecho que se consignan en dicha resolución y que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO.- El primer motivo de Suplicación toma como base el art. 193.b), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Tiene como objeto añadir un nuevo hecho probado al relato fáctico de la resolución de instancia y que aunque no lo dice sería el sexto. Cita a tal fin el documento num. 106, en realidad es el folio. El redactado que propone es el que sigue:

"Que en el IV Convenio Colectivo estatal de la Madera, estructura en su art. 3 la negociación colectiva del sector en varios escalones: estatal, autonómicos, provinciales y de empresa".

Tal petición ha de rechazarse. En ese orden de cosas, el mencionado documento no puede considerarse a efectos revisorios de la relación de hechos probados, dado su carácter normativo, y, en consecuencia, no es adecuada su incorporación a esos efectos. Nos remitiremos con esa finalidad a la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) y que por su antigüedad y su reiteración en el tiempo, entendemos que debería ser harto conocida sentencias de 21-5-66 y 20-4-67 -.



TERCERO.- Con idéntico amparo procedimental que el que precede, igualmente persigue otra adición fáctica, y que hipotéticamente daría lugar al séptimo ordinal. Como en el supuesto anterior confunde documento con folios y que en este caso concreta en el 106, así como en el 120 y ss. El texto ahora solicitado es el siguiente:

"A pesar de que en el at.4 (sic) del mencionado convenio colectivo se reservan a la negociación estatal algunas materias, en este propio convenio también se remite a la negociación en ámbitos inferiores, como es en el caso del Título V del mismo. (sic) "condiciones retributivas, " que nos dice que serán las cuantías que se establezcan en los c.c. de ámbito inferior".

Esta propuesta debe seguir la misma suerte que la anterior y por idénticos motivos.

CUARTO.- El siguiente motivo de Suplicación lo sustenta en el apartado c), del art. 193, y siempre de la LRJS ; referencia procesal que, aclaramos, mantendremos para los dos que restan.

LAB estima que la sentencia objeto de Recurso, infringe el art. 153 y ss, imaginamos que del Estatuto de los Trabajadores (ET), pues no lo aclara. A esta deficiencia inicial uniremos otra más, ya que la mención que efectúa a las normas pretendidamente vulneradas es deficitaria procesalmente; a tal efecto, no solo es necesario citar los concretos preceptos afectados, sin invocaciones genéricas del tipo de "y ss"; sino que, además, de tener una norma varios epígrafes, es preceptivo reseñar aquel que es el directamente afectado.

Aunque todo lo que acabamos de exponer sería más que suficiente para desestimar el presente motivo, sin más disquisiciones, como quiera que una solución de este tipo es desproporcionada, pasaremos a su análisis y siempre desde la perspectiva del principio de tutela judicial efectiva art. 24.1, de la Constitución -.

Señala que aunque se planteó la excepción de falta de acción y el Juzgador elude pronunciarse al respecto, entiende que la misma, en cualquier caso, ha de entenderse rechazada. En ese mismo orden de cosas indica que al haber decidido el SEA que ya no rige el CCP, van a incardinarse en otro CC a partir de tal decisión; lo cual trasciende a lo que es una mera opinión jurídica.

Es cierto que la demandada planteó la excepción de falta de acción en la vista oral. Igualmente se ajusta a la realidad que el Juzgador de instancia no la rechazó expresamente como tal, pero si dictó un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que a nuestro juicio podría considerarse una desestimación tácita de tal excepción. A lo anterior habremos de unir que tampoco SEA la "resucita" desde una perspectiva procesal, ya que tendría que haberse servido y también invocado, el art. 197.1, de la LRJS , y no lo hace. No obstante lo anterior, como es el recurrente el que vuelve sobre su inaplicabilidad a este litigio y entra al debate la impugnante, tendremos que proceder a analizar su viabilidad jurídica.

SEA, cuando ratifica la falta de acción de LAB, intenta asimilar el presente conflicto al que dio lugar a nuestra sentencia de 3-12-2013, exp. 38/2013 , en la que efectivamente estimábamos la falta de acción, y también en relación a la aplicabilidad de un CC, en ese caso el de la Industria Siderometalúrgica de Gipuzkoa. Pero entre un caso y otro existen notables diferencias, por lo que, adelantamos, rechazaremos tal excepción y ahora ya de manera expresa.

Volviendo al relato fáctico de la sentencia de instancia y más concretamente a sus ordinales cuarto y quinto, la impugnante y a la par representante de la patronal de la madera en la provincia de Álava, tanto el 5 de julio, como el siguiente día 23, se mostró tajante en dar por finalizadas las negociaciones del CCP, determinó, asimismo, su imposible exigencia al perder la ultraactividad, y especificó que el aplicable a partir de ese momento sería el IV Convenio Colectivo Estatal de la Madera (CCE).

Pues bien, en el proceso invocado como referente, se analizaba un comunicado de 19 de junio de 2013, que la patronal guipuzcoana Adegí dirigió a todos sus afiliados de las diversas ramas productivas en que intervinieran sus empresas, y que en su momento calificamos de: *"programa, consejo, directriz o documento base para ser aplicado por las empresas incorporadas por Adegí, y las expresiones que se manifiestan, las alternativas que se señalan, o las pautas de conducta que se proponen son alternativas, son meros consejos y advertencias, sin que impliquen una relación publicitada respecto a terceros, pues cada empresa queda con libertad y deberá adoptar los criterios que estime convenientes, advirtiéndosele de diversas consecuencias o efectos que de ello pueden derivar."* . Y seguíamos diciendo en el cuarto fundamento de de derecho, que: *"En la anterior tesitura no nos encontramos ante ninguna actuación empresarial o patronal que pueda encuadrarse dentro de un sistema de negociación colectiva, de convenio o acuerdo; tampoco ante un acto que derive consecuencias directas ni a los demandantes ni a los trabajadores que puedan quedar afectados o incorporados en el ámbito de aplicación y eficacia del Convenio Colectivo, del sector o de cualquiera de las actividades descritas como ámbito funcional del convenio colectivo. Se trata de impugnar una simple comunicación asesora a los empleadores asociados a Adegí, que ni incide en actos propios del convenio colectivo ni en ámbitos de eficacia del mismo, pues ni tan siquiera se proyecta o diseña un específico ámbito de negociación, o cuando menos un marco de aplicación normativa a las relaciones laborales"*. Por tanto, la demanda dirigida frente a dicho comunicado,



la calificábamos de: *"consulta que se formula a los Tribunales, a través de la cual se pretende dilucidar o perfilar un marco específico de normativa, con una proyección de futuro meramente consultiva, obteniéndose una declaración judicial que no tiene en el momento actual y por los actos impugnados una actualidad, pues la misma deberá manifestarse o bien a través de los actos concretos que cada empresario realice, o ante una proyección específica, material y real de la determinación del marco que se va a establecer; pero en ningún caso es la comunicación remitida un punto de partida para obtener una fijación del ámbito específico de normas que van a regir las relaciones de los trabajadores y empresarios que puedan estar en el ámbito negocial."* Visto lo cual finalizábamos destacando que: *"nos encontramos ante una cuestión hipotética, teórica, de futuro o consultiva, pues no existe un acto concreto del que se pueda derivar una práctica efectiva de la comunicación que se cuestiona, y que parte de una relación entre una asociación y sus "afiliados" o asociados, y que no se expande o publicita en orden a las concretas relaciones de trabajo, o tan siquiera los ámbitos de negociación de convenio, pues no ha existido una comunicación ni a las centrales sindicales, ni se proyecta un diseño de nuevas relaciones normativas a través de la indicada comunicación."*

QUINTO.- Ahora es el turno del cuarto motivo de Suplicación y en el que alega que la resolución de instancia, infringe el art. 86.1, del ET, así como la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2012.

LAB resalta que cuando se firma el CCP estaba vigente la ultraactividad indefinida, salvo pacto en contrario, y el cual no incorporaba dicho Convenio. De tal manera que habría sido necesario incorporar, ya en ese momento, el citado acuerdo si esa era la voluntad de los suscribientes. Caso contrario se estaría otorgando a la mentada disposición transitoria de una potestad derogatoria de la que carece y por ende sería ilegal. En consecuencia, sigue diciendo, debe seguir vigente el CCP hasta que no sea sustituido por otro.

No obstante y por las razones que expondremos posteriormente, uniremos su reseña con el que es el quinto y último motivo. El citado toma como punto de partida el que la sentencia de instancia infringe el art. 37.1, de la Constitución, el art. 28, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 11.1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Convenios de la OIT nums. 94 y 154; normas todas ellas que han de ponerse en relación con la resolución de esta Sala de 26-11-2013, la cual precisamos no es alegable en esos términos al no cumplir los requisitos del art. 1.6, del Código Civil; aunque posteriormente también invoca la del TS de 20-9-13, rec. 11/2013.

Aun recociendo el Sindicato recurrente que la petición que ahora articula no fue reseñada en la demanda inicial, estima que es analizable en este trámite partiendo del principio de que quien pide lo más, también pide lo menos. Así, continúa indicando, de acuerdo a las tesis que contiene la sentencia de esta Sala antes reseñada, el CCP seguiría aplicándose en aquellas cuestiones que no regulara de forma expresa el CCE y/o remite su negociación a un ámbito inferior.

Frente a esta última petición, SEA estima con carácter principal que le generan indefensión. Destaca, en primer lugar, que el suplico original no guarda relación alguna con esta nueva solicitud. A su vez y es el segundo, señala que no desglosa las materias que dice como no reguladas en el CCE. Y aunque seguidamente relaciona hasta otras dos cuestiones desde esa misma perspectiva, entendemos que las mismas afectan a lo que es el fondo del asunto.

Pues bien y ya desde ahora, entendemos que las pretensiones articuladas por la parte actora en este Recurso alteran sustancialmente el debate y de ahí la inviabilidad de su análisis; lo cual, a su vez, supone la desestimación del Recurso. Destacamos lo que sigue:

-Desde un principio la demanda estaba articulada de manera indebida, ya que una asociación patronal nunca puede modificar sustancialmente las condiciones de trabajo, es decir carece de legitimación. Serán, por el contrario, las empresas que la conformen quienes podrán adoptar ese tipo de decisiones y de forma individualizada art.41.1, del ET -. De tal manera que nunca habríamos podido acceder a lo originalmente reivindicado y aun el caso más favorable para las tesis que sostiene el demandante. Era imposible pues la resolución en dichos términos.

-Por tanto y cuando menos, la demanda debió mandarse subsanar, tanto en relación a este tema, como respecto a las reiteradas menciones que efectúa a *"la empresa"*; pues, insistimos, SEA no tiene esa condición. Sin embargo, el Juzgado de instancia no hizo uso de lo previsto en el art. 81.1, de la LRJS. Como tampoco LAB intentó modificar tales deficiencias con posterioridad y muy importantes en este caso.

-Partiendo de quien era el legitimado pasivamente en este conflicto colectivo, insistimos SEA, lo solicitado debería haber tenido un objetivo claro, cual era que se continuara aplicando el CCP, y de acuerdo a lo defendido por LAB.

-Y solo desde esa exclusiva perspectiva, lo pedido con carácter supletorio en su Recurso cobraría ahora coherencia procesal. En ese orden de cosas, tal petición no sería incongruente, ni constitutiva de indefensión,



puesto que lo novedosamente solicitado en el presente trámite, supondría conceder menos de lo pedido en origen, pero no algo radicalmente distinto. Es decir, de confirmarse esa nueva tesis, reconoceríamos la aplicación del CCE, como reivindica SEA, pero también mantendríamos en ciertos aspectos la regulación que hacía el CCP de otras materias, como tendría que haber defendido originalmente la parte actora. A esa conclusión procedimental, llegamos, por ejemplo, en nuestra sentencia de 26-11-2013, exp. 43/2013, que afectaba también al conjunto de un sector productivo y la parte demandada era la correspondiente asociación empresarial, en cuanto representante del empresariado de dicho sector.

Concretamente dijimos: *"estimando parcialmente la demanda sobre conflicto colectivo formulada por los sindicatos frente a Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (ASPEL) y los sindicatos, declaramos que, en tanto se suscriba por las partes negociadoras un nuevo Convenio Colectivo Provincial de Gipuzkoa de Limpieza de Edificios y Locales, será de aplicación a todos los trabajadores afectados, salvo en las materias que son objeto de regulación por el Convenio Colectivo Estatal al que están vinculados, las condiciones de trabajo previstas en el anterior Convenio Colectivo Provincial que perdió su vigencia el 8 de julio de 2013, debiendo las partes estar y pasar por ello."*

SEXTO.- Tratándose de un conflicto colectivo, cada parte debe hacerse cargo de las costas causadas a su instancia; en consonancia a lo establecido en el art. 235.2, de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por el Sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak, contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. Tres de los de Vitoria-Gasteiz, de 30 de diciembre de 2013, dictada en el procedimiento 645/2013; por lo cual, ratificamos la misma, aunque por distintas causas a las allí relacionadas. Con independencia de lo anterior, cada parte deberá hacerse cargo de las costas causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Il·lmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0795/14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala



de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0795/14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ